

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 15 de enero de 1966 por la que se prorroga el plazo para que la Comisión Mixta de Electricidad Obras Públicas-Industria, redacte el proyecto de Reglamento técnico de líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 4 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero) sobre revisión de los Reglamentos de líneas eléctricas vigentes en los Ministerios de Obras Públicas y de Industria, disponía que por la Comisión Mixta de Electricidad Obras Públicas-Industria, en el plazo de un año, se elevaría al Ministerio de Industria un proyecto de nuevo Reglamento técnico de líneas eléctricas aéreas de alta tensión, recogiendo y unificando criterios anteriores e incluyendo las experiencias adquiridas y los últimos avances técnicos en la materia.

La complejidad y alcance de la tarea encomendada a la citada Comisión no ha permitido a la misma poder dar cima a sus trabajos dentro del plazo fijado, lo que aconseja la prórroga de este a fin de que puedan ser ultimados aquéllos y asimismo, y como consecuencia de lo anterior, la prórroga, por igual plazo, de la vigencia del régimen transitorio previsto en la Orden mencionada, al objeto de no demorar el ritmo de construcción de las instalaciones eléctricas correspondientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se prorroga por el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, el plazo señalado en la Orden de este Ministerio de 4 de enero de 1965 para que la Comisión Mixta de Electricidad Obras Públicas-Industria eleve a este Ministerio el proyecto de Reglamento técnico de líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

2.º Queda asimismo, prorrogada, por igual plazo que el anterior, la vigencia del régimen transitorio establecido en la citada Orden ministerial para la tramitación y resolución de los expedientes de las líneas e instalaciones eléctricas a que la misma se refiere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de enero de 1966 por la que se prorroga el plazo para que las Empresas ganaderas puedan acogerse al régimen de acción concertada de ganado vacuno de carne.

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 aprobó las normas y bases generales para la producción de carne de ganado vacuno, y en su norma III-4 atribuyó al Ministerio de Agricultura su ejecución.

Este Ministerio, por Orden de 29 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1965), estableció las normas que debían cumplir las Empresas ganaderas que voluntariamente quisieran acogerse al régimen de acción concertada, fijándose en su norma I el plazo de un año, a partir del 3 de febrero de 1965, para acogerse a sus beneficios.

Estando próximo a expirar dicho plazo y encontrándose en pleno desarrollo la extensión de este régimen de acción concertada, parece oportuno su prórroga a la vista de los objetivos fijados en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se prorroga hasta el 30 de septiembre de 1966 el plazo para que las Empresas ganaderas que deseen acogerse al régimen de acción concertada de ganado vacuno de carne puedan pre-

sentar sus solicitudes, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden ministerial de Agricultura de 2º de enero de 1965.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria de este Departamento.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 226/1966, de 3 de febrero, por el que se modifican los artículos quinto al décimocuarto, ambos inclusive, del Decreto de 10 de agosto de 1945, referente a la Milicia Aérea Universitaria.

Las numerosas modificaciones introducidas en el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en su articulado referente a la Milicia Aérea Universitaria; la nueva situación creada por la reciente ordenación de las Enseñanzas Técnicas y Universitarias, y la necesidad de nutrir dicha Milicia con el personal que por su especialización es más necesario en el Ejército del Aire, aconsejan una nueva redacción de aquel Decreto, resumiendo las modificaciones que le afecten y adaptándolo a las actuales circunstancias.

En su virtud a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Quedan modificados los artículos quinto al décimocuarto, ambos inclusive, del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco en la forma siguiente:

Artículo quinto.—La Milicia Aérea Universitaria es el Organismo encargado de la recluta y formación de Oficiales y Suboficiales de Complemento, entre los estudiantes de las Escuelas Técnicas Superior de Ingenieros Aeronáuticos y de Grado Medio de Peritos Aeronáuticos.

Asimismo formará a los procedentes de otras carreras Técnicas y Universitarias, que previa solicitud del Ejército del Aire, sean facilitados a éste por el Ejército de Tierra entre los aspirantes de su I. P. S., después de cubrir éste sus propias necesidades.

Artículo sexto.—La Milicia Aérea Universitaria con su Jefatura correspondiente dependerá directamente de la Dirección de Enseñanza.

Artículo séptimo.—El número de plazas para cada convocatoria de la Milicia Aérea Universitaria será fijado por el Ministerio del Aire, de acuerdo con las necesidades y posibilidades previstas para movilización.

Artículo octavo.—Podrán solicitar la admisión en la Milicia Aérea Universitaria los estudiantes que cursen las carreras indicadas en el artículo quinto, que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español, soltero, estar bien conceptuado moralmente y haber cumplido diecisiete años en la fecha de la presentación de la instancia.

b) No estar cumpliendo ni haber cumplido el servicio militar.

c) Estar matriculado, los Ingenieros Aeronáuticos en el Tercer Curso, y los Peritos Aeronáuticos en el Segundo Curso, de sus respectivas carreras. En la convocatoria del presente año podrán solicitar las plazas que se anuncien los alumnos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos del plan antiguo (mil novecientos cincuenta y siete), cualquiera que sea el curso en que se encuentren matriculados.

d) Superar las pruebas de reconocimiento médico y ginecásticas que se determinen.

e) No tener solicitadas la Instrucción Premilitar Superior o la Milicia Naval en el mismo año.

Artículo noveno.—En las convocatorias para ingreso en la Milicia Aérea Universitaria se fijarán las condiciones y documentación necesaria para solicitarla.

Artículo décimo.—La Instrucción de la Milicia Aérea Universitaria se desarrollará en los tres períodos siguientes:

10.1. Primer periodo.—Preparación para Sargento: Se realizará normalmente durante las vacaciones de verano.

10.1.1. Los que resulten «aptos» al finalizar este periodo serán nombrados Sargentos Eventuales de la Milicia Aérea Universitaria.

10.1.2. Los declarados «no aptos» causarán baja en la Milicia Aérea Universitaria, cumpliendo su servicio militar como soldados de este Ejército.

El tiempo de servicio que les reste por cumplir podrán efectuarlo en el momento de su baja o al final de su carrera, si así lo solicitan, con la limitación de tiempo a que hace referencia el apartado d) del artículo duodécimo del presente Decreto.

10.2. Segundo periodo.—Preparación para Alférez: Se desarrollará al siguiente año, en la misma época señalada para el primer periodo.

10.2.1. Los declarados «aptos» al finalizar este periodo serán nombrados Alféreces Eventuales de la Milicia Aérea Universitaria.

10.2.2. Los declarados «no aptos» causarán baja en la Milicia Aérea Universitaria y cumplirán su servicio militar con el empleo de Sargento Eventual del Arma de Aviación (S. T.), pasando posteriormente a la Escala de Complemento de este Arma con dicho empleo. El tiempo de servicio que les reste por cumplir podrán efectuarlo a continuación de su baja o al final de su carrera, si así lo solicitan, con la limitación de tiempo a que hace referencia el apartado d) del artículo duodécimo de este Decreto.

10.3. Tercer periodo.—Prácticas: Este periodo, que se desarrollará una vez terminada la correspondiente carrera civil, tendrá una duración de cuatro meses.

10.3.1. Durante este periodo prestarán los servicios propios del Arma o Cuerpo con el empleo que ostenten.

10.3.2. Al finalizar el mismo, el Jefe de la Unidad u Organismo en que los alumnos hayan realizado las prácticas remitirán al Jefe de la Milicia Aérea Universitaria un informe detallado de la Junta de Jefes sobre su actuación.

10.3.3. Si el informe es favorable en todos sus puntos, los alumnos pasarán a sus respectivas Escalas de Complemento con el empleo de Alférez.

10.3.4. En caso de que en el informe se manifieste no han demostrado suficiente capacidad, carácter o interés para desempeñar el empleo de Alférez pasarán a la Escala de Complemento del Arma de Aviación (S. T.) con el empleo de Brigadas.

10.3.5. Si el informe es desfavorable y relacionado con el apartado a) del artículo duodécimo causarán baja en la Milicia, pasando a cumplir su servicio militar como soldados desde el momento de su baja.

Artículo undécimo.—A efecto de escalafonamiento, se tendrá en cuenta la fecha de terminación del segundo periodo y la clasificación obtenida en el mismo.

Artículo duodécimo.—Los alumnos de la Milicia Aérea Universitaria causarán baja en la misma por cualquiera de los motivos siguientes:

a) Cometer faltas o delitos que afecten a la disciplina, moral u honor militar.

b) A petición de los interesados.

c) Cesar en los estudios de la carrera que cursaban a su ingreso en la Milicia.

d) No terminar su carrera civil en el número de años más la mitad de los que normalmente la componen.

12.1. Quienes causen baja por aplicación de los apartados a) y b) pasarán a cumplir su servicio militar como soldados del Ejército del Aire, desde el momento de su baja.

12.2. Los que causen baja por aplicación del apartado c) deberán cumplir su servicio militar como Cabos Primeros del Arma de Aviación (S. T.).

El tiempo que les reste por cumplir podrán efectuarlo en el momento de su baja o al final de la nueva carrera que cursen, si así lo solicitan, con la limitación de tiempo a que hace referencia el apartado d) de este artículo.

12.3. Los que causen baja por aplicación del apartado d) deberán cumplir su servicio militar con el empleo eventual de Sargento, en el momento de su baja, y terminado dicho servicio pasarán a la Escala de Complemento del Arma de Aviación (Servicio de Tierra) con aquel empleo.

12.4. El tiempo de permanencia en la Milicia les servirá de abono a todos los efectos.

Artículo décimotercero.—Los alumnos que por clasificación posterior a su admisión en la Milicia fuesen declarados inútiles o útiles para servicios auxiliares, a causa de enfermedades, accidentes o cualquier otro motivo causarán baja en la Milicia,

pasando a la situación militar que les corresponda en el Ejército del Aire.

Artículo décimocuarto.—Durante el primero y segundo periodos de instrucción los alumnos devengarán el haber del soldado con las mejoras que se dispongan.

14.1. Durante el tercer periodo, percibirán los haberes y gratificaciones correspondientes a su empleo y destino.

Quedan derogados los artículos quinto al décimocuarto del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» número doscientos treinta y ocho) y los Decretos de 22 de febrero de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número sesenta y seis); veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número treinta y uno); veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» número trescientos trece), y el de quince de junio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» número ciento cincuenta y tres), así como cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de febrero de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos ..	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada .	Ex. 02.01 A-1-b	7.588
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	10
Pollos congelados	02.02 A	10.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maiz	10.05 B	117
Sorgo	10.07 B-2	537
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	2.904
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete .	15.07 A-2-b-2	4.404
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.510
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 10 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.